
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alórica Central, LLC.

Abogada: Licda. Angelina Salegna Bacó.

Recurrido: Bladimir Oscar Vásquez Pérez.

Abogados: Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yudelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0166, de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Licda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, *suite* 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Alórica Central, LLC., industria de zona franca organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Juan Barón Fajardo, núm. 269, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yudelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-5, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Wandelpool & Wandelpool, Asesores Legales SRL.", ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Bladimir Oscar Vásquez Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1623465-9, domiciliado y residente en la calle Manzana núm. 4696, edif. VI, apto. 4ª, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia,

Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Bladimir Oscar Vásquez Pérez incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y reparación de daños y perjuicios contra la industria de zona franca Alórica Central, LLC., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SEEN-00234, de fecha 18 agosto de 2017, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, lo condenó al pago de los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos, 14 días de salario trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, por cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario inferior al devengado.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la industria de zona franca Alórica Central, LLC. y, de manera incidental, por Bladimir Oscar Vásquez Pérez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-0166, de fecha 9 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARAN regulares y valido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en parte los recurso de apelación mencionados y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con la excepción, del salario que se MODIFICA para que sea RD\$25,000.00 pesos mensuales. **TERCERO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de hechos y documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

Para apuntalar el primer aspecto del primer medio, el cual se examina conjuntamente con el segundo medio, por estar vinculados entre sí y convenir a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se declaró justificada la dimisión ejercida basándose en que la empresa cotizaba en la Tesorería de la Seguridad Social un salario inferior al que realmente percibía el trabajador, sin tomarse en cuenta que con motivo de los tres medios de pruebas incorporados, los cuales no fueron valorados, se invertía el fardo probatorio y le correspondía al hoy recurrido refutar el salario alegado. Que, no obstante las pruebas depositadas incurrió en la desnaturalización de estos documentos y de los hechos al condenar a la empresa en daños y perjuicios por un hecho que no cometió, basándose en las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, además de condenar a la indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo en el cual Bladimir Oscar Vasquez Pérez se

desempeñaba como representante de servicio al cliente hasta que presentó su dimisión en fecha 16 de febrero de 2017, alegando faltas continuas de su empleador, toda vez que éste actuando en su detrimento cotizaba en el Sistema Dominicano de Seguridad Social un salario inferior al que realmente este devengaba que era de RD\$45,000.00, tampoco cumplía con las obligaciones relativas al Comité de Seguridad e Higiene, la no protección al trabajador contra los riesgos laborales, la reducción ilegal del salario en base a descuentos no autorizados por la ley que rige la materia; b) que el trabajador incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y reparación de daños y perjuicios contra la industria de zona franca Alórica Central, LLC., por dimisión justificada por las causales antes citadas y en ese sentido, la empresa alegó que el salario del trabajador fue pactado en RD\$130.00 pesos por hora, siendo el promedio mensual de RD\$14,255.00 en el último año laborado, por lo que este era el salario que correctamente se presentaba ante la Tesorería de la Seguridad Social y que se reflejaba en los comprobantes que pago y autorizaciones de descuentos de nómina sometidos al tribunal; c) que la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declaró justificada la dimisión en virtud de que los descuentos realizados por el empleador eran contrarios a los establecidos en el artículo 201 del Código de Trabajo, condenó al empleador al pago de los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos, 14 días de salario trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, por cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario inferior al devengado; d) que no estando de acuerdo con dicha decisión, la industria de zona franca Alórica Central, LLC., interpuso formal recurso de apelación, alegando que depositó como medios de prueba los comprobantes de pagos los cuales el mismo tribunal reconoce haber valorado y por lo tanto, no incurrió en las faltas señaladas en la dimisión; que por su lado, el trabajador recurrió incidentalmente señalando que debía modificarse la decisión en cuanto al salario y las condenaciones por concepto de daños y perjuicios y confirmarla en los demás aspectos; y e) que la corte *a qua* rechazó en parte ambos recursos y modificó la sentencia sólo en cuanto al salario retenido.

Previo a fundamentar su decisión la corte expresó que la actual parte recurrente aportó, entre de sus medios de prueba: copia de certificación núm. 667369, de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 02/03/2017, copia de solicitud y comprobante de pago de vacaciones de fecha 10/22/2016, copia de cheque núm. 026346 de fecha 20/10/2016, 26 copias de comprobantes de pagos del comprendido desde enero a diciembre del año 2016, 4 volantes de pago, copias de autorización de descuento de salario vía nómina de fechas 21 de diciembre de 2016, 18/10/2016 y 21/07/2016 y copia de Certificación del Banco BHD León de fecha 05/06/2017.

Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 6. Que en cuanto al monto del salario la empresa alega un salario de RD\$ 14,255 mensual y el trabajador alega un salario de RD\$25,000.00 y la sentencia impugnada estableció un salario de RD\$18,863.00 y en este sentido la empresa tiene la obligación de probar un salario distinto al expresado por el trabajador ya mencionado, en base al artículo 16 del Código de Trabajo, y en este sentido se establece múltiples contradicciones en cuanto a la empresa ya que establece el salario antes mencionado, pero en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, aparece un promedio mensual del último año de RD\$ 19,987.32, en las vacaciones y cheque que paga las mismas aparece un monto de RD\$13,699.51 neto y bruto de RD\$14,560.00 expresando que el salario diario era de RD\$1,040 que hace un salario promedio mensual de RD\$24,783.2 que es el mismo salario establecido en la planilla de personal depositada del año 2016, finalmente certificación de la empresa del 13/02/2017 que habla de un salario promedio mental de RD\$25,000.00 pesos, además de comprobantes de pago no avalados por el trabajador y certificación del BHD que solo refleja el salario neto del trabajador por todo lo cual la empresa no puso probar el salario alegado o distinto al expresado por el trabajador de que se trata todo lo contrario se prueba el salario alegado por este de RD\$25,000.00 pesos mensuales, por lo cual se modifica la sentencia en este aspecto. 7. Que en cuanto a la justa causa de la dimisión se deposita la comunicación de la misma al Ministerio de Trabajo, de fecha 14/02/2017, en base entre otras razones a cotizar la

empresa a la Tesorería de la Seguridad Social, con un salario inferior al salario real y en base a lo antes establecido respecto del salario es claro que la misma no cotizaba en base al salario real del trabajador, lo cual era una falta continua rechazándose la caducidad planteada, por lo cual se prueba tal falta y por tanto la justa causa de la dimisión de que se trata acogiéndose la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que establece el artículo 95.3 del Código de Trabajo. 10. (...) Que en cuanto al reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios por reportar cotizaciones con un salario inferior es acogido por lo ya antes establecido por lo que se confirma la sentencia en este aspecto y en cuanto al reclamo de daños y perjuicios por descuento ilegales es rechazado, ya que se depositan sendas autorizaciones del trabajador para descontar mercancías financiadas” (sic).

La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentra prescrita en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

Sobre la presunción de la que se beneficia el trabajador en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha referido que: *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado.*

En ese orden, el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa del control de casación, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, contrario lo alegado por la parte recurrente, para determinar el salario devengado, la corte *a qua* valoró los elementos probatorios incorporados por el empleador, es decir, comprobantes de pagos, certificación bancaria de depósitos, planilla del personal fijo y cheque de pago de vacaciones, de los que no pudo observar una retribución unificada, sino más bien que en alguno de estos documentos se establecía una retribución similar a la argumentada por el trabajador, por lo que, aplicando la presunción de la que este se beneficiaba en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, retuvo el salario alegado por el hoy recurrido, el cual posteriormente cotejó con el reportado ante la Tesorería de la Seguridad Social para verificar que no se estaba cotizando adecuadamente ante dicha institución y acreditar el carácter justificado de la dimisión ejercida sin incurrir en el vicio de falta de valoración de pruebas o motivos señalado.

Esta Tercera Sala debe precisar, que las actuaciones u omisiones que se materialicen durante la ejecución de dicha relación laboral y que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora, como lo es en la especie, la obligación de cumplir con los parámetros instituidos por la Ley 87-01, sobre Seguridad Social.

En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido.

En la especie, la corte *a qua* estableció el monto de la indemnización por los daños y perjuicios,

atendiendo a que por las pruebas depositadas se pudo determinar que el salario promedio devengado no era el monto con el cual la empleadora reportaba las cotizaciones, estando estas por debajo del monto real, incumplimiento que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo compromete la responsabilidad civil de la parte empleadora, por lo tanto, al aplicar por este hecho una indemnización adicional a los 6 meses de salario implementados en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del citado texto legal, no desvirtuó su contenido.

Asimismo, la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable. En la especie, la causa generadora del daño, como expuso previamente la corte *a qua* para retener la justa causa de la dimisión ejercida, fue la cotización incompleta por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo tanto, esta sí motivó las razones que la llevaron a acordar el monto indemnizatorio que entendió adecuado, el cual esta Corte de Casación no observa sea irracional o desproporcionado; en tal sentido y en vista de que los vicios denunciados en el aspecto y el medio examinado no se configuran en el fallo atacado, estos son desestimados.

Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que en el escrito contentivo del recurso de apelación se solicitó la revocación de la condenación de 14 días no pagados en el mes de febrero de 2017 y a pesar de que la recurrente había depositado los volantes de pagos, así como la certificación bancaria que probaba el pago de dicha quincena, en ninguna parte de su sentencia la corte *a qua* se refiere a ese petitorio ni emite motivaciones al respecto.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que la empresa de que se trata no prueba haber pagado el salario del mes de febrero del 2017, por lo cual se confirma la sentencia en este aspecto” (sic).

La falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

En la especie, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no respondió el aspecto del recurso relativo a la revocación de la sentencia en cuanto al pago de la última quincena laborada por el trabajador, pero, de manera muy escueta y sucinta, la corte expresó lo indicado más arriba, por tanto del análisis y estudio del expediente que se trata, se extrae que la certificación bancaria a la que hace referencia la empresa se indican no solo los montos netos recibidos por el hoy recurrido, sino también la fecha en que fueron pagados y en el último acápite de esa relación se observa un pago realizado en fecha 13 de febrero de 2017, por lo que ante tal inobservancia la sentencia impugnada carece de motivación idónea que sustente su decisión, violentando así las normas del debido proceso, al colocarla en un estado de indefensión, y las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo; en tal sentido, al ésta corte de casación comprobar materialmente la falta cometida por la alzada, se justifica que la sentencia impugnada sea casada limitativamente en cuanto a este aspecto.

Finalmente, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la condenación por el pago de los 14 días trabajados y no pagados, rechazando en los demás aspectos el recurso de casación, por no configurarse en la decisión impugnada, los vicios que en éstos se denunciaron.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie.

De acuerdo con el artículo 65 de la referida ley, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0166, de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, solo en cuanto a la condenación por el pago de los 14 días trabajados y no pagados y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.